



ORDINARIO LABORAL (C.S)

DEMANDANTE: Oswaldo De Jesús Méndez Toloza.

DEMANDADO: Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla – Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla.

RADICACION: 08001-031-05-011-2013-00014-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla y el apoderado judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elaine Del Socorro Bernal Pimienta

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del señor Oswaldo De Jesús Méndez Toloza; del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de liquidaciones de Barranquilla.

AUTO

El 02 de febrero de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual libró mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de liquidaciones de Barranquilla.

A través de memorial de fecha 08 de febrero de 2022, el Docto Giovanni Pardo Cortina, actuando en calidad de apoderado judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, presenta **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que libró mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares de fecha 02 de febrero de 2022.

De la misma manera, el doctor Sebastián Fausto Jiménez Toloza, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, en escrito presentado el 08 de febrero de 2022, interpone



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Recurso de Reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, y, en escrito del 09 de febrero de 2022, presenta aclaración de este en el entendido que de manera equivocada citó una norma errónea para sustentar el recurso presentado.

Por medio de memorial adiado 15 de febrero de 2022, el doctor David Salazar Ochoa, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022.

Ahora bien, verificando las actuaciones procesales y, por ser procedente el 09 de junio de 2022 se fijaron en lista los recursos presentados por las partes en el aplicativo tyba y en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente auto se resuelven tres (3) recursos interpuestos por cada una de las partes, se procederá a decantar uno por uno lo pertinente:

Respecto a los términos para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del C. P. T., señala:

*“Artículo 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Ahora bien, se procede a resolver la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor Oswaldo De Jesús Méndez Toloza, presentó recurso de reposición el día 08 de febrero de 2022, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, notificado en Estado N° 12 del 03 de febrero de 2022.

Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta extemporáneo, por cuanto el auto fue notificado por Estado N° 12 del 03 de febrero de 2022 y el término máximo para su presentación era el 07 de febrero de 2022 y el mismo fue presentado el 08 del mismo mes y año, es decir, por fuera del término legal.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, tenemos que:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de expedición del auto), contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales..”

Ahora bien, el apoderado judicial de la Dirección Distrital de liquidaciones, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, notificado en Estado N° 12 del 03 de febrero de 2022 el día 08 de febrero de la presente anualidad, lo que haría , en este caso en particular, innecesaria la notificación personal, toda vez que la notificación se dio por conducta concluyente y, a la voz del artículo 301 del C.G del P., esta surte los mismos efectos de la notificación personal. Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el día 03 de febrero de 2022 y que el recurso fue presentado el 08 de febrero del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal, se procederá al estudio del mismo.

En el recurso propuesto manifiesta el apoderado Judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones que

“... revisado el mandamiento de pago, se observan las siguientes falencias:

1. En el 2016 tiene una mesada de \$1.945.132.72 y le realizan un incremento del 8.1% para el 2017 cuando en realidad debió ser del 5.75% para esta vigencia.

Por lo anterior, la mesada es diferente comparada con la mesada que hoy 2022 percibe el jubilado.

2. La liquidación la realizan hasta enero de 2022 pero el jubilado realmente ingresó en la nómina pensional de abril de 2021 (están cobrando mesadas ya pagadas dentro de la nómina)

3. El juzgado no liquida la mesada 14 (mesada adicional de junio 35 días) y la mesada adicional de diciembre la liquida sobre 30 días y no 45 días convencionales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

De la misma manera, como base de sus afirmaciones, adjunta una liquidación, que, a su parecer, corresponde a la forma correcta de liquidar el mandamiento de pago.

En esta instancia el despacho, una vez verificadas las manifestaciones del apoderado en su escrito de reposición avizora que efectivamente existe un error al momento de establecer el IPC base para el cálculo de los incrementos pensionales, razón por la cual procederá el despacho a realizar una nueva liquidación de los valores que corresponden al mandamiento de pago.

De la misma manera, manifiesta el apoderado que ...” *El juzgado no liquida la mesada 14 (mesada adicional de junio 35 días) y la mesada adicional de diciembre la liquida sobre 30 días y no 45 días convencionales*), situación esta que, una vez revisado el expediente y analizada la forma en la que se liquidó el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, corresponde a la realidad fáctica que nos ocupa, razón por la cual este despacho acogerá el argumento del recurrente.

Amén de lo anterior se tiene que se liquidará el mandamiento de pago de la siguiente manera:

2012	1.682.963,10	REAJUSTE
		2,44
2013	1.724.027,40	
		1,94
2014	1.757.473,53	
		3,66
2015	1.821.797,06	
		6,77
2016	1.945.132,72	
		5,75
2017	2.056.977,86	
		4,09
2018	2.141.108,25	
		3,18
2019	2.209.195,49	
		3,8
2020	2.293.144,92	
		1,61
2021	2.330.064,55	
		5,6
2022	2.460.548,17	

Y la respectiva liquidación del retroactivo pensional, reajustado anualmente el valor de la mesada, junto con la mesada adicional de diciembre y la indexación ordenada en la sentencia de primera instancia, a corte de diciembre de 2021(último IPC registrado), y el correspondiente descuento en salud del 12% que por Ley todo pensionado debe sufragar, nos arroja los siguientes valores:

AÑO	MESADAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
2012					



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

OCTUBRE	617.086,00	111,41	78,08	880.501,42	74.050,32
NOVIEMBRE	1.682.963,10	111,41	77,98	2.404.448,82	201.955,57
DICIEMBRE	1.682.963,10	111,41	78,05	2.402.292,36	201.955,57
ADIC. DICIEMBRE	995.753,00	111,41	78,05	1.421.356,08	-
2013					
ENERO	1.724.027,40	111,41	78,28	2.453.677,73	206.883,29
FEBRERO	1.724.027,40	111,41	78,63	2.442.755,85	206.883,29
MARZO	1.724.027,40	111,41	78,79	2.437.795,31	206.883,29
ABRIL	1.724.027,40	111,41	78,99	2.431.622,90	206.883,29
MAYO	1.724.027,40	111,41	79,21	2.424.869,24	206.883,29
JUNIO	1.724.027,40	111,41	79,39	2.419.371,36	206.883,29
JUNIO	2.011.365,30	111,41	79,39	2.822.599,93	-
JULIO	1.724.027,40	111,41	79,43	2.418.153,00	206.883,29
AGOSTO	1.724.027,40	111,41	79,5	2.416.023,81	206.883,29
SEPTIEMBRE	1.724.027,40	111,41	79,73	2.409.054,22	206.883,29
OCTUBRE	1.724.027,40	111,41	79,52	2.415.416,15	206.883,29
NOVIEMBRE	1.724.027,40	111,41	79,35	2.420.590,96	206.883,29
DICIEMBRE	1.724.027,40	111,41	79,35	2.420.590,96	206.883,29
DICIEMBRE	2.586.041,00	111,41	79,56	3.621.302,51	-
2014					
ENERO	1.757.473,53	111,41	79,95	2.449.032,22	210.896,82
FEBRERO	1.757.473,53	111,41	80,45	2.433.811,39	210.896,82
MARZO	1.757.473,53	111,41	80,77	2.424.168,95	210.896,82
ABRIL	1.757.473,53	111,41	81,14	2.413.114,69	210.896,82
MAYO	1.757.473,53	111,41	81,53	2.401.571,52	210.896,82
JUNIO	1.757.473,53	111,41	81,61	2.399.217,33	210.896,82
JUNIO	2.050.385,79	111,41	81,61	2.799.086,88	-
JULIO	1.757.473,53	111,41	81,73	2.395.694,68	210.896,82
AGOSTO	1.757.473,53	111,41	81,9	2.390.721,93	210.896,82
SEPTIEMBRE	1.757.473,53	111,41	82,01	2.387.515,25	210.896,82
OCTUBRE	1.757.473,53	111,41	82,14	2.383.736,62	210.896,82
NOVIEMBRE	1.757.473,53	111,41	82,25	2.380.548,64	210.896,82
DICIEMBRE	1.757.473,53	111,41	82,47	2.374.198,21	210.896,82
DICIEMBRE	2.636.210,30	111,41	82,47	3.561.297,31	-
2015					
ENERO	1.821.797,06	111,41	83	2.445.378,44	218.615,65
FEBRERO	1.821.797,06	111,41	83,96	2.417.417,94	218.615,65
MARZO	1.821.797,06	111,41	84,45	2.403.391,48	218.615,65
ABRIL	1.821.797,06	111,41	84,9	2.390.652,66	218.615,65
MAYO	1.821.797,06	111,41	85,12	2.384.473,81	218.615,65
JUNIO	1.821.797,06	111,41	85,21	2.381.955,29	218.615,65
JUNIO	2.125.429,90	111,41	85,21	2.778.947,84	-
JULIO	1.821.797,06	111,41	85,37	2.377.491,04	218.615,65
AGOSTO	1.821.797,06	111,41	85,78	2.366.127,42	218.615,65
SEPTIEMBRE	1.821.797,06	111,41	86,39	2.349.420,19	218.615,65
OCTUBRE	1.821.797,06	111,41	86,98	2.333.483,68	218.615,65
NOVIEMBRE	1.821.797,06	111,41	87,51	2.319.351,05	218.615,65



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

DICIEMBRE	1.821.797,06	111,41	88,05	2.305.126,75	218.615,65
DICIEMBRE	2.732.695,59	111,41	88,05	3.457.690,13	-
2016					
ENERO	1.945.132,72	111,41	89,19	2.429.725,71	233.415,93
FEBRERO	1.945.132,72	111,41	90,33	2.399.061,62	233.415,93
MARZO	1.945.132,72	111,41	91,18	2.376.697,04	233.415,93
ABRIL	1.945.132,72	111,41	91,63	2.365.024,95	233.415,93
MAYO	1.945.132,72	111,41	92,1	2.352.955,88	233.415,93
JUNIO	1.945.132,72	111,41	92,54	2.341.768,28	233.415,93
JUNIO	2.269.321,51	111,41	92,54	2.732.062,99	-
JULIO	1.945.132,72	111,41	93,02	2.329.684,33	233.415,93
AGOSTO	1.945.132,72	111,41	92,73	2.336.970,09	233.415,93
SEPTIEMBRE	1.945.132,72	111,41	92,68	2.338.230,86	233.415,93
OCTUBRE	1.945.132,72	111,41	92,62	2.339.745,59	233.415,93
NOVIEMBRE	1.945.132,72	111,41	92,73	2.336.970,09	233.415,93
DICIEMBRE	1.945.132,72	111,41	93,11	2.327.432,46	233.415,93
DICIEMBRE	2.917.699,08	111,41	93,11	3.491.148,69	-
2017					
ENERO	2.012.688,47	111,41	94,07	2.383.688,98	241.522,62
FEBRERO	2.012.688,47	111,41	95,01	2.360.105,49	241.522,62
MARZO	2.012.688,47	111,41	95,46	2.348.979,91	241.522,62
ABRIL	2.012.688,47	111,41	95,91	2.337.958,74	241.522,62
MAYO	2.012.688,47	111,41	96,12	2.332.850,84	241.522,62
JUNIO	2.012.688,47	111,41	96,23	2.330.184,17	241.522,62
JUNIO	2.348.136,55	111,41	96,23	2.718.548,20	-
JULIO	2.012.688,47	111,41	96,18	2.331.395,53	241.522,62
AGOSTO	2.012.688,47	111,41	96,32	2.328.006,88	241.522,62
SEPTIEMBRE	2.012.688,47	111,41	96,36	2.327.040,50	241.522,62
OCTUBRE	2.012.688,47	111,41	96,37	2.326.799,03	241.522,62
NOVIEMBRE	2.012.688,47	111,41	96,55	2.322.461,13	241.522,62
DICIEMBRE	2.012.688,47	111,41	96,92	2.313.594,95	241.522,62
DICIEMBRE	3.019.032,71	111,41	96,92	3.470.392,42	-
2018					
ENERO	2.141.108,25	111,41	97,53	2.445.820,47	256.932,99
FEBRERO	2.141.108,25	111,41	98,22	2.428.638,47	256.932,99
MARZO	2.141.108,25	111,41	98,45	2.422.964,65	256.932,99
ABRIL	2.141.108,25	111,41	98,91	2.411.696,19	256.932,99
MAYO	2.141.108,25	111,41	99,16	2.405.615,87	256.932,99
JUNIO	2.141.108,25	111,41	99,31	2.401.982,38	256.932,99
JUNIO	2.497.959,63	111,41	99,31	2.802.312,78	-
JULIO	2.141.108,25	111,41	99,18	2.405.130,77	256.932,99
AGOSTO	2.141.108,25	111,41	99,3	2.402.224,27	256.932,99
SEPTIEMBRE	2.141.108,25	111,41	99,47	2.398.118,73	256.932,99
OCTUBRE	2.141.108,25	111,41	99,59	2.395.229,14	256.932,99
NOVIEMBRE	2.141.108,25	111,41	99,7	2.392.586,46	256.932,99
DICIEMBRE	2.141.108,25	111,41	100	2.385.408,70	262.642,61
DICIEMBRE	3.211.662,38	111,41	100	3.578.113,05	-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2019					
ENERO	2.209.195,00	111,41	100,6	2.446.584,64	265.103,40
FEBRERO	2.209.195,00	111,41	101,18	2.432.559,94	265.103,40
MARZO	2.209.195,00	111,41	101,62	2.422.027,31	265.103,40
ABRIL	2.209.195,00	111,41	102,12	2.410.168,58	265.103,40
MAYO	2.209.195,00	111,41	102,44	2.402.639,74	265.103,40
JUNIO	2.209.195,00	111,41	102,71	2.396.323,78	265.103,40
JUNIO	2.577.394,17	111,41	102,71	2.795.711,07	-
JULIO	2.209.195,00	111,41	102,94	2.390.969,64	265.103,40
AGOSTO	2.209.195,00	111,41	103,03	2.388.881,05	265.103,40
SEPTIEMBRE	2.209.195,00	111,41	103,26	2.383.560,09	265.103,40
OCTUBRE	2.209.195,00	111,41	103,43	2.379.642,41	265.103,40
NOVIEMBRE	2.209.195,00	111,41	103,54	2.377.114,30	265.103,40
DICIEMBRE	2.209.195,00	111,41	103,8	2.371.160,07	270.994,65
DICIEMBRE	3.313.792,50	111,41	103,8	3.556.740,10	-
2020					
ENERO	2.293.144,00	111,41	104,24	2.450.874,65	275.177,28
FEBRERO	2.293.144,00	111,41	104,94	2.434.526,14	275.177,28
MARZO	2.293.144,00	111,41	105,53	2.420.915,12	275.177,28
ABRIL	2.293.144,00	111,41	105,7	2.417.021,50	275.177,28
MAYO	2.293.144,00	111,41	105,36	2.424.821,31	275.177,28
JUNIO	2.293.144,00	111,41	104,97	2.433.830,36	275.177,28
JUNIO	2.675.334,67	111,41	104,97	2.839.468,76	-
JULIO	2.293.144,00	111,41	104,97	2.433.830,36	275.177,28
AGOSTO	2.293.144,00	111,41	104,96	2.434.062,24	275.177,28
SEPTIEMBRE	2.293.144,00	111,41	105,29	2.426.433,40	275.177,28
OCTUBRE	2.293.144,00	111,41	105,23	2.427.816,91	275.177,28
NOVIEMBRE	2.293.144,00	111,41	105,08	2.431.282,58	275.177,28
DICIEMBRE	2.293.144,00	111,41	105,48	2.422.062,69	281.292,44
DICIEMBRE	3.439.716,00	111,41	105,48	3.633.094,04	-
2021					
ENERO	2.330.064,00	111,41	105,91	2.435.658,01	279.607,68
FEBRERO	2.330.064,00	111,41	106,58	2.423.379,67	279.607,68
MARZO	2.330.064,00	111,41	107,12	2.408.986,92	279.607,68
ABRIL	2.330.064,00	111,41	107,76	2.385.082,97	279.607,68
MAYO	2.330.064,00	111,41	108,84	2.386.398,51	279.607,68
JUNIO	2.330.064,00	111,41	108,78	2.378.526,94	279.607,68
JUNIO	2.718.408,00	111,41	108,78	2.762.797,26	-
JULIO	2.330.064,00	111,41	109,14	2.368.111,93	279.607,68
AGOSTO	2.330.064,00	111,41	109,62	2.346.280,10	279.607,68
SEPTIEMBRE	2.330.064,00	111,41	110,64	2.358.644,65	279.607,68
OCTUBRE	2.330.064,00	111,41	110,06	2.358.644,65	279.607,68
NOVIEMBRE	2.330.064,00	111,41	110,06	2.330.064,00	279.607,68
DICIEMBRE	2.330.064,00	111,41	111,41	2.330.064,00	285.821,25
DICIEMBRE	3.495.096,00	111,41	111,41	3.495.096,00	-
2022					
ENERO	2.460.548,17	111,41	111,41	2.460.548,17	295.265,78



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

TOTAL	RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO			324.584.779,79	27.055.024,67
	DESCUENTO SALUD	12%		27.055.024,67	
	TOTAL NETO RETROACTIVO			297.529.755,12	
	COSTAS ORDINARIO			2.411.000,00	
	TOTAL MANDAMIENTO PAGO			299.940.755,12	

Teniendo en cuenta los motivos anteriores, asiste razón al recurrente al señalar que existieron errores al momento de calcular los valores correspondientes al mandamiento de pago, razón por la cual este despacho acogerá la solicitud de reposición del auto recurrido, por lo que cual se hace innecesario en esta instancia el conceder el Recurso de Apelación solicitado subsidiariamente. Así las cosas, se ordenará reponer el numeral primero del auto de fecha 02 de febrero de 2022 y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago a favor del ejecutante **OSWLADO MÉNDEZ TOLOZA** contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$299.940.755.12).**

En cuanto a las manifestaciones del apoderado de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, en el entendido de que “... *La liquidación la realizan hasta enero de 2022 pero el jubilado realmente ingresó en la nómina pensional de abril de 2021 (están cobrando mesadas ya pagadas dentro de la nómina) ...*”, se hace necesario manifestar que el despacho, a la hora de librar mandamiento de pago se atuvo literalmente a la sentencia de fecha 26 de julio de 2013 y que las discrepancias planteadas por el apoderado judicial de la demandada, que se propusieron igualmente como excepción al momento de la contestación de la demanda y se resolverán en la oportunidad correspondiente.

Una vez resuelto lo que corresponde a las afirmaciones y recursos presentados por el apoderado de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, encuentra el despacho procedente resolver lo que corresponde al recurso de reposición presentado por el apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, doctor David Salazar Ochoa contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, notificado en Estado N° 12 del 03 de febrero de 2022 el día 15 de febrero de la presente anualidad, lo que haría , en este caso en particular, innecesaria la notificación personal, toda vez que la notificación se dio por conducta concluyente y, a la voz del artículo 301 del C.G del P., esta surte los mismos efectos de la notificación personal. Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el día 03 de febrero de 2022 y que el recurso fue presentado el 15 de febrero del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal, se procederá al estudio del mismo.

Como quiera que el apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla plantea las excepciones contra el Mandamiento de pago mediante el recurso de reposición, enumerándola en tres planteamientos distintos, de la misma manera procederá el despacho a resolver los mismos.



Manifiesta el apoderado: ***“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO: SE EJECUTA UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONFORMADO”*** Se solicita al Despacho revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la orden pago solicitada, toda vez que el demandante no aportó los documentos que componen el título ejecutivo, que, conforme ha sido precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado...”

Asimismo, manifiesta: EL MANDAMIENTO DE PAGO NO SE AJUSTA A LA LITERALIDAD DE LA CONDENA EJECUTADA. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA sólo está obligado a responder por parte de la acreencia ejecutada en “defecto” de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Al respecto, los artículos 100 del C.P.T y de la S. S. y art.306 del Código General de Proceso, señala:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El artículo 306 del Código General de Proceso, señala:

“Artículo 306. Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subraya y negrilla para resaltar).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Amén de lo anterior de conformidad con, los artículos 100 del C.P.T y de la S. S. y art. 306 del Código General de Proceso, la orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4, con ponencia del Doctor Omar de Jesús Restrepo Ochoa, en la cual se confirma íntegramente la sentencia proferida por este despacho judicial el 16 de julio de 2013, donde queda establecido claramente la subsidiaridad del Distrito de Barranquilla en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la sentencia aludida, lo que hace procedente la orden de pago dada en el auto de fecha 02 de febrero de 2022.

Finalmente señala que el mandamiento de pago no se apega a la literalidad de las sentencias ejecutadas, toda vez que libra orden de pago en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA de forma solidaria con la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a pesar de que el Distrito de Barranquilla fue condenado en forma subsidiaria. Razón por la cual se debe revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la orden de pago solicitada en contra el Distrito de Barranquilla.

Resultan las anteriores consideraciones para concluir que el mandamiento de pago debe **ser congruente** y estar sujeto a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte al desatar el Recurso de Casación, y que no es dable para la parte recurrente pretender modificar una decisión que a todas luces no fue atacada en su oportunidad procesal. En consecuencia, el despacho no repondrá el auto de 02 de febrero de 2022, notificado en Estado N° 12 del 03 de febrero de 2022 y en su defecto concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al haberse presentado en oportunidad legal y ser procedente de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- DECLARAR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición propuesto por el doctor Sebastián Fausto Jiménez Toloza, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REPONER el numeral primero del auto de fecha 02 de febrero de 2022 y en su lugar quedará así: librar mandamiento de pago a favor del ejecutante **OSWALDO MÉNDEZ TOLOZA** contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$299.940.755.12)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

3.- NO CONCÉDER, ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. NO REPONER recurso de reposición interpuesto por el doctor David Salazar Ochoa contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. CONCEDASE ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el doctor David Salazar Ochoa, en su calidad de apoderado judicial del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla. El recurso se concede en efecto suspensivo.

6.- Por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2013-00014